



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**FÉLIX ROMÁN BATISTA
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO**

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0001

ASUNTO: Resolución en relación a Informe Final

RESOLUCIÓN

El 14 de febrero de 2018, el Promovente, Sr. Félix Román Batista presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). El Promovente alegó que la facturación de energía eléctrica para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017 era excesiva, y que en enero de 2018 un funcionario de la Oficina Comercial de la Autoridad, localizada en Canóvanas, le orientó erróneamente sobre el procedimiento de objeción de facturas. El Promovente solicitó como remedio que se le brinde la oportunidad de objetar su factura y que se haga un ajuste a la misma.¹

Luego de varios incidentes procesales, el 5 de abril de 2018, la Autoridad presentó ante la Comisión un escrito titulado "Moción para Informar y Solicitar Desestimación" ("Moción de Desestimación"), donde alegó que el Promovente no agotó el procedimiento administrativo informal que establece la Ley 57-2014², debido a que no inició el proceso de objeción ante la Autoridad. Por consiguiente, la Autoridad solicitó que se proceda al cierre y archivo de la querella.³ El 11 de abril de 2018, la Comisión emitió una Orden concediendo al Promovente diez (10) días para presentar su posición con relación a la Moción de Desestimación.

El 23 de abril de 2018, el Promovente presentó un "Escrito en Cumplimiento de Orden", mediante el cual alegó que no tenía que agotar el procedimiento administrativo informal que establece la Ley 57-2014 debido que había presentado ante la Comisión una querella y no una solicitud de revisión de facturas.⁴ De igual forma, el Promovente reiteró su argumento de que la orientación errónea del funcionario de la Autoridad sobre el procedimiento de objeción de facturas fue lo que ocasionó que transcurriera el término para

¹ Querella, p. 2.

² Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

³ Moción de Desestimación, p. 5.

⁴ Escrito en Cumplimiento de Orden, p. 3, ¶ 5.



objetar la factura de 4 de enero de 2018.⁵

El 12 de julio de 2018, la Oficial Examinadora asignada al presente caso radicó su Informe Final (“Informe”). En el Informe, la Oficial Examinadora expresó que ni de la Querrela presentada ante la Comisión, ni del “Escrito en Cumplimiento de Orden” de 23 de abril de 2018, surge evidencia que demuestre que el Promovente haya realizado algún requerimiento de investigación sobre su factura a la Autoridad.⁶ A esos fines, concluyó que “[a]nte la ausencia de prueba que demuestre que el Promovente cumplió con la Ley 57-2014 y los Reglamentos vigentes, procede la desestimación del presente recurso ante la Comisión.”⁷ Por lo tanto, la Oficial Examinadora recomendó que se declare Ha Lugar la Moción de Desestimación y, en consecuencia, se ordene el cierre y archivo del presente caso.⁸

No podemos acoger la recomendación de la Oficial Examinadora en estos momentos.

En primer lugar, debemos destacar que el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 establece que la Comisión, entre otras, tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias en las que se plantee algún incumplimiento de la Autoridad con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83⁹. Además, el referido Artículo dispone que la Comisión tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico.¹⁰

De otra parte, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma **equitativa y diligente**.”¹¹ Las actuaciones del funcionario de la Autoridad, en relación con la orientación brindada respecto al procedimiento de objeción de facturas, según alegado por el Promovente, representa un incumplimiento con la política pública de que las disputas sobre facturas por servicio eléctrico se tramiten de forma equitativa y diligente. Ante un alegato de esa naturaleza, no procede en estos momentos la desestimación solicitada por la Autoridad.

Como bien señala el Promovente, su Querrela se fundamenta en que las actuaciones erróneas del funcionario de la Autoridad dieron paso a que no presentara su recurso de

⁵ *Id.*, p. 5, ¶ 8.

⁶ Informe, p. 3.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

⁹ Ley 83 de 2 de mayo de 1941, conocida como Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica, según enmendada.

¹⁰ Ley 57-2014, Art. 6.4.

¹¹ Énfasis suplido.

objeción dentro del término reglamentario para ello. Por consiguiente, concluimos que el presente caso versa sobre una alegación de incumplimiento por parte de la Autoridad con la política pública establecida en la Ley 57-2014, y no sobre un recurso de revisión formal de facturas. Por lo tanto, coincidimos con el Promovente en que no tenía que agotar el procedimiento administrativo descrito en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y en el Reglamento 8863 al momento de presentar su querrela.

No obstante lo anterior, de la información contenida en el Expediente Administrativo del presente caso, no surgen con claridad los hechos relacionados al alegado intento del Promovente de presentar su objeción a la factura de 4 de enero de 2018 ante la Autoridad. Por lo tanto, la Comisión no está en posición para tomar una determinación final en el presente caso. Como mínimo, se debe celebrar una vista evidenciaria a los fines de establecer concretamente los hechos ocurridos en enero de 2018 en relación con el alegado intento de objeción a la factura de 4 de enero de 2018.

Por todo lo anterior, se **REMITE** el caso a la Oficial Examinadora para la continuación de los procedimientos, de acuerdo con las disposiciones de la presente Resolución.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avlés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el 17 de julio de 2018. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0001 y he enviado copia digital de la misma a codiot@oipc.pr.gov y a zayla.diaz@prepa.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha copia de esta Resolución fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcda. Zayla N. Díaz Morales
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Oficina Independiente de Protección al Consumidor

Lcda. Coral M. Odiot Rivera
268 Hato Rey Center, Suite 524
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de julio de 2018.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria